



# La configuración narrativa en el proceso penal

## Un análisis discursivo basado en corpus

Raquel Taranilla García

**ADVERTIMENT.** La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

**ADVERTENCIA.** La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

**WARNING.** On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX ([www.tdx.cat](http://www.tdx.cat)) service has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized neither its spreading and availability from a site foreign to the TDX service. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service is not authorized (framing). This rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

**TESIS DOCTORAL**  
**Junio de 2011**

**LA CONFIGURACIÓN NARRATIVA  
EN EL PROCESO PENAL  
UN ANÁLISIS DISCURSIVO BASADO EN CORPUS**

**TESIS PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
DOCTOR EN LENGUA ESPAÑOLA**

**Presentada por:  
Raquel Taranilla García**

**Directora:  
Dra. Estrella Montolío Durán**

Programa de doctorado:  
Niveles de análisis en la lengua española  
Bienio 2005-2007

Departament de Filologia Hispànica  
Facultat de Filologia  
Universitat de Barcelona

## Capítulo 9

# La sentencia judicial

---

**S**i en el ámbito anglosajón el género al que los lingüistas han prestado mayor atención ha sido el interrogatorio, que se ha concebido como un espacio de ejercicio de poder en la interacción (§7), la sentencia judicial, por su parte, ha sido el género al que más esfuerzos descriptivos se le ha dedicado en el ámbito continental (sobre la sentencia del sistema judicial español, véanse Alcaraz y Hughes 2002: 251-255, 288-292; Garofalo 2009: 222-256; López Samaniego 2006a, 2006b, 2010a; Montolío y López Samaniego 2008; Pardo 1996; Taranilla 2009).

Las explicaciones para la preferencia en la tradición española hacia la sentencia son diversas. En primer lugar, es un hecho que el acceso a las salas de justicia presenta problemas para el especialista en discurso, que no tiene muchas posibilidades de realizar grabaciones, disponer de textos o contar con el conocimiento experto de juristas. En cambio, el acceso a sentencias reales es rápido y sencillo para los lingüistas, gracias a las bases de jurisprudencia abiertas. En segundo lugar, es posible que el nacimiento del Análisis de la Conversación en la órbita de la Lingüística en inglés haya potenciado el interés hacia géneros comunicativos orales, mientras que el desarrollo de la Lingüística del Texto en el continente europeo haya constituido una sólida base de conocimiento sobre el que asentar —las todavía inci-

pientes— investigaciones sobre los géneros jurídicos escritos. Pese a que la sentencia sea el género judicial más estudiado, la realidad es que todavía carecemos de trabajos acerca de numerosas cuestiones. Una de ellas es la dimensión narrativa de ese género, que, si bien ha sido puesta de relieve desde hace décadas por diferentes ramas del saber (§2.), aún no ha sido objeto de análisis lingüístico.

La operación que lleva a cabo el juez en la sentencia, condenando o absolviendo al acusado en virtud de los hechos que se le han presentado durante el juicio, se ha resumido tradicionalmente en el aforismo latino “*da mihi factum tibi dabo ius*” (*dame los hechos, te daré el derecho*), forma recurrente en la disciplina jurídica de poner de manifiesto que el juez es el receptor de una historia —unas historias, en realidad— y el emisor del derecho. A pesar de esa máxima, la operación racional y discursiva que realiza el juez en el proceso de administrar justicia es considerablemente más compleja, ya que, tras presenciar el núcleo probatorio del proceso judicial, ha de fijar los hechos probados y componer una narrativa sobre ellos. Al análisis de la dimensión narrativa del género de la sentencia está dedicado, precisamente, este capítulo, que pretende llenar una laguna en la descripción discursiva de este género.

## 9.1. LA SUPERESTRUCTURA DE LA SENTENCIA

---

La superestructura de la sentencia está convencionalizada por la ley, que en el artículo 248.3 LOPJ establece las cinco partes de las que debe componerse toda sentencia judicial:

Las sentencias se formularán expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados,

en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo. Serán firmadas por el juez, magistrado o magistrados que las dicten.

Seguidamente, §9.1.1. se ocupa de la descripción del encabezamiento, que es la secuencia textual que abre el género de la sentencia; después, §9.1.2. versa sobre el fallo, que es la secuencia de cierre. A las secuencias de antecedentes de hecho y hechos probados se dedicarán, respectivamente, §§9.2.-3, que ocuparán la mayor parte del capítulo, por ser las secuencias de la sentencia con más peso narrativo. En concreto, los antecedentes de hecho contienen el relato del proceso y los hechos probados, el relato del delito que el juez da por probado. Finalmente, §9.4. contiene una sucinta aproximación a la argumentación en materia de hechos que tiene lugar en la secuencia de los fundamentos de derecho.

### **9.1.1. EL ENCABEZAMIENTO**

Véase, para comenzar, el encabezamiento de una de las sentencias del CPP:

- (1) En la ciudad de Barcelona a 21 de julio de dos mil diez.  
Vistos por mí, D<sup>a</sup> María Concepción Gutiérrez Díaz, magistrada juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Barcelona y su partido judicial, los autos que con arreglo a los trámites previstos en la L.O. 8/02 de 24 de octubre, se han seguido en este juzgado bajo el número de procedimiento abreviado nº 361/10, dimanante de las diligencias previas 1016/10 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona, por presunto delito de robo con violencia y falta de lesiones, dirigido contra Ernesto Olio, mayor de edad y con antecedentes penales, en situación de prisión provisional por esta causa, representado por el/la procurador/a sr./a Julio Gorro, siendo parte acusadora el ministerio fiscal representado por el Ilmo. sr. Oscar Soriano. [#1. *Sentencia: 1-11*]

Lo primero que hay que señalar es que el contenido del encabezamiento viene determinado, como convención prescriptiva, por el artículo 142.1 LECrim:

Se principiarán [las sentencias] expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, y, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.

Sin embargo, el análisis de las sentencias del CPP pone de relieve que la clase de contenidos que dispone la ley es alterada en los textos reales en dos sentidos: de un lado, hay informaciones de las que se prescinde; de otro lado, hay muchos datos que generalmente se incluyen, que no están prescritos por la norma. Este desajuste entre la ley y la práctica puede derivar de que el texto legal que contiene el precepto anterior data de 1882, de modo que es posible que ciertos contenidos que, en su día, parecieron relevantes (como el estado civil o la profesión) hoy resulten extemporáneos y al revés, que ciertas informaciones (como la nacionalidad) se han convertido en importantes con el tiempo.

El cuadro siguiente recoge los contenidos de los encabezamientos en cada una de las sentencias del CPP. En la columna de la izquierda se han destacado en **negrita** las informaciones que prescribe la ley, y se han mantenido en letra redonda las informaciones que incorpora cada juez, al margen del precepto:

	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10
<b>Fecha y ciudad en que se dicta</b>	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
<b>Nombre del juez</b>	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Juzgado que resuelve	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Trámites seguidos	x									
Nº de procedimiento abreviado	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Juzgado de instrucción		x		x	x	x			x	
Nº de diligencias previas	x	x		x	x	x			x	
<b>Delito (hechos que originan la causa)</b>	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
Artículo que tipifica el delito			x				x	x		x
<b>Nombre del procesado</b>	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
<b>Apodo</b>										
DNI (u otro nº de identificación)		x	x	x	x	x			x	x
<b>Edad</b>										
Si es mayor de edad	x	x	x	x	x	x				x
Fecha de nacimiento		x	x	x	x	x			x	
Lugar de nacimiento		x	x	x	x	x			x	
Nacionalidad			x	x	x	x			x	
<b>Estado</b>										
<b>Naturaleza</b>										
<b>Domicilio</b>										
<b>Profesión</b>										
Nombre de los padres		x	x	x	x	x				
Antecedentes penales	x			x	x	x				x
Prisión/libertad provisional	x	x	x	x	x	x				x
Solvencia económica				x	x	x				
Letrado que le defiende		x	x	x	x	x	x	x	x	x
Procurador que le representa	x	x	x				x	x	x	x
Ministerio fiscal	x	x	x	x	x	x	x	x	x	x
<b>Acusación particular</b> <sup>237</sup>			x						x	

Tabla 9.1.: Contenido del encabezado de los antecedentes de hecho en las sentencias del CPP

Del cuadro anterior se deduce que, pese a que el contenido del encabezamiento haya ido modificándose con el tiempo, la evolución no ha sido caótica, sino que existen ciertas rutinas respecto a la información

<sup>237</sup> Cabe mencionar que solo en tres procesos (##3, 6 y 9) cuentan con acusación particular. Asimismo, es conveniente precisar que las diez sentencias del CPP no están redactadas por diez jueces distintos, sino por seis jueces: cada uno de los tres grupos de sentencias ##2 y 3, ##4, 5 y 6, y ##7 y 8 han sido redactados por sendos jueces.

que los jueces proporcionan en esa parte de la sentencia. Como se puede observar, existen ciertos datos que se repiten en todos o casi todos los textos manejados.

Al margen del contenido, la ley no dispone nada acerca de la forma en que los jueces deben formular el encabezamiento. Con todo, en todas las sentencias del CPP el verbo *ver* aparece como verbo en la primera oración. En la mitad de las sentencias del corpus (##1, 2, 3, 9, 10), el texto se abre con una oración de participio absoluto (“vistos ... los autos”), como en el ejemplo previo de (1). En la otra mitad (##4, 5, 6, 7, 8), el verbo aparece en forma conjugada:

- (2) D. Miguel Giménez Alvar, magistrado del Juzgado Penal nº 7 de Barcelona, **ha visto** en juicio oral la causa seguida como procedimiento abreviado núm. 0391/2009 dimanante de diligencias previas núm. 1611/2008 instruidas por Juzgado de Instrucción 6 de Barcelona, por un posible delito simulación de delito, contra Andrés Daniel Comas López ... [#4. Sentencia: 2-6]
- (3) D<sup>a</sup> Maria Roser Guash, magistrada juez en sustitución del Juzgado de lo Penal nº 8 de Barcelona, **ha visto** y oído los autos de procedimiento abreviado nº 314/09, seguidos ante este juzgado por un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 CP ... [#8. Sentencia: 2-5]

Para concluir el encabezamiento, seis de las sentencias del CPP (##2, 3, 4, 5, 6 y 9) cuentan con una fórmula de paso, que introduce la siguiente sección, los antecedentes de hecho, y que suele ser parecida a esta:

- (4) En nombre de S.M. el Rey procede a dictar la presente en virtud de los siguientes:

Antecedentes de hecho

[#2. Sentencia: 14-16]

### 9.1.2. EL FALLO

La última parte de la superestructura de la secuencia es el fallo, que es la parte dispositiva de la sentencia, y que se regula en el artículo 142.4 (final) LECrim:

... pronunciándose por último el fallo, en el que se condenará o absolverá no sólo por el delito principal y sus conexos, sino también por las faltas incidentales de que se hubiere conocido en la causa, reputándose faltas incidentales las que los procesados hubiesen cometido antes, al tiempo o después del delito como medio de perpetrarlo o encubrirlo.

En siete de las sentencias del CPP (##1, 2, 3, 7, 8, 9, 10), se da cumplimiento al mandato legal de condenar o absolver, por medio de la fórmula<sup>238</sup> “Que debo condenar y condeno/absolver y absuelvo a X como autor responsable de un delito de...”, que es una oración completa que depende del título “fallo”<sup>239</sup>:

(5)

Fallo

Que debo condenar y condeno a Ernesto Olio como autor responsable de un delito de robo con violencia, previsto y penado en el art 237, 242.1 CP y de una falta de lesiones, prevista y penada en el art 617.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de: por el delito, 3 años y 5 meses de prisión; y por la falta, 2 meses de multa con cuota diaria de 12€ con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

Así como al pago de las costas procesales causadas.

---

<sup>238</sup> El binomio “debo condenar y condeno” ha sido visto por López Samaniego (2006a: 126-127) como un medio para expresar que la obligación es externa al juez, esto es, le viene impuesta por el derecho. Sobre el valor pragmático de esta fórmula en el género de la sentencia, véase también Garofalo (2009: 239-240).

<sup>239</sup> Como explica Garofalo (2009: 241-242), la voz *fallo* proviene del verbo *fallar*, en su acepción de “decidir, determinar un litigio” (DRAE 2001), en forma de primera persona del singular del presente de indicativo, y ha experimentado un proceso de desemantización, que la ha llevado a convertirse “en un simple marcador de apertura del veredicto” (Garofalo 2009: 242).

Debiendo indemnizar a Gerard Mas en 693 €.

Dedúzcase testimonio de particulares contra Jairo Hinojosa y Ander Oso por presuntos delitos de falso testimonio.

[#1. Sentencia: 158-169]

La formulación de (5), que es la más habitual, no es, sin embargo, la única posible. Así, uno de los jueces del CPP (el que emite las sentencias de los ##4, 5 y 6<sup>240</sup>) elabora el fallo como en (6), empleando el verbo *decidir*, que funciona como título del segmento, y enumerando las decisiones en infinitivo (condenar/absolver):

(6)

Fallo

En consideración a los hechos expuestos, a los fundamentos jurídicos aducidos y vistos además de los citados, los arts. 10, 12, 19 al 23, 27 al 31, 60 a 66, 70, 73 al 79, 109 al 123 del Código Penal y a los demás de general y pertinente aplicación,

Decido:

1. Condenar a Andrés Daniel Comas López, como autor penalmente responsable de un delito de simulación de delito en tentativa, previsto penado en el artículo 457, en relación con el art. 16 y 62 del Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena, de 4 meses de multa, con una cuota de 6'00 euros con la responsabilidad personal y subsidiaria del art. 53 en caso de impago o insolvencia.

2. Condenar al acusado al pago de las costas.

[#4. Sentencia: 115-128]

El párrafo inicial, en el que se establece la decisión principal, incluye, como sucede en (5), (i) la declaración de condena o absolución, (ii) el nombre del procesado, (iii) el delito o falta del que se le acusa y el precepto normativo que lo regula, (iv) si concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal y, en su caso, (v) la pena. Por otra parte, salvo en un caso (#7), en el que aparece en el primer

---

<sup>240</sup> A la vista de todas las sentencias del CPP, este juez es quien tiene un estilo compositivo más claro y moderno, libre de las redundancias y fórmulas que desaconsejan generalmente los trabajos sobre escritura judicial.

párrafo, la decisión acerca de quién debe hacerse cargo de las costas procesales ocupa un párrafo propio.

Con frecuencia, los párrafos que siguen al párrafo principal contienen un anacoluto, esto es, la omisión de uno de los constituyentes básicos de la oración. Así, en el ejemplo (7), la primera oración en negrita carece del verbo principal (“condeno”) y la segunda es una oración de gerundio truncada, esto es, que no se subordina a ninguna oración principal:

(7)

Fallo

Que debo condenar y condeno a Ernesto Olio como autor responsable de un delito de robo con violencia, previsto y penado en el art 237, 242.1 CP y de una falta de lesiones, prevista y penada en el art 617.1 CP, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de: por el delito, 3 años y 5 meses de prisión; y por la falta, 2 meses de multa con cuota diaria de 12€ con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

**Así como al pago de las costas procesales causadas.**

**Debiendo indemnizar a Gerard Mas en 693 €.**

Dedúzcase testimonio de particulares contra Jairo Hinojosa y Ander Oso por presuntos delitos de falso testimonio.

[#1. Sentencia: 158-169]

Este tipo peculiar de configuración oracional es una de las derivaciones de la concepción del texto como una macrooración. A este rasgo de la escritura jurídica se dedicará particularmente el epígrafe siguiente. Valga, por el momento, poner de manifiesto que esta característica de la formulación del párrafo, no como segmento sintácticamente autónomo, sino integrado en unidades mayores, ha sido identificado por los lingüistas como una de las patologías de la sentencia que en mayor grado dificultan la comprensión (véase Montolío *et al.* 2011: §1.2.).

Por otra parte, el fallo de la sentencia también contiene otro tipo de pronunciamientos secundarios. En la formulación de esos actos realizativos, la sentencia emplea recursos gramaticales de desagativiza-

ción, propios de la escritura judicial, como ya se ha apuntado en otros puntos de esta investigación. En concreto, es habitual identificar oraciones pasivas con *se* e impersonales con *se*:

- (8) Que debo condenar y condeno a D. Apolonio García Recondo, como autor responsable, sin circunstancias modificativas, de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 CP, a la pena de un año de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo.

Con imposición de costas.

**Se acuerda** el decomiso del arma.

**Notifíquese** esta sentencia al ministerio fiscal, a la defensa del acusado y a la acusación particular, haciéndoles saber que cabe interponer recurso de apelación contra la sentencia, ante este juzgado, en el plazo de diez días a partir de la notificación. Del recurso conocerá, en su caso, la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona.

**Expídase** testimonio de esta resolución que quedará unido a los autos, **incorporándose** el original al correspondiente libro de sentencias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

[#1. Sentencia: 165-178]

Para acabar, el fallo suele concluir con una fórmula declarativa como la del último párrafo del ejemplo anterior (véase Garofalo 2009: 242-243), que cierra el fallo y la sentencia.

### 9.1.3. LA SUPERESTRUCTURA DE LA SENTENCIA Y SU SINTAXIS

La composición textual de la sentencia penal es un reflejo de la sentencia en tanto que proceso de razonamiento argumentativo. Los cinco segmentos que componen su superestructura (a saber: encabezamiento, antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho y fallo) deben comprenderse como fases de ese razona-

miento: “En el procedimiento ... [encabezamiento], en el que ha ocurrido ... [antecedentes de hecho], ha resultado probado que ... [hechos probados], y teniendo en cuenta ... [fundamentos de derecho], decido ... [fallo]”. En otras palabras, el encadenamiento de etapas coincide con los pasos requeridos en un silogismo; las dos primeras etapas constituyen el marco identificativo del procedimiento, los hechos probados constituyen la premisa menor (la fáctica), los fundamentos jurídicos actúan como premisa mayor (la regla general) y, por último, el fallo es la conclusión.

La voluntad de máxima ostensividad en el proceso de argumentación que caracteriza al género (que es diagnosticada por López Samaniego 2006a) en relación al uso de las perífrasis metaargumentativas) se explica por la necesidad de exhibir que la decisión no es arbitraria, sino fruto de “una actividad de carácter cognoscitivo” (Andrés Ibáñez 2007: 220). Ese propósito se puede reconocer en alguna de las convenciones prescriptivas que contiene el artículo 142 LECrim:

Las sentencias se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1. Se principiarán expresando: el lugar y la fecha en que se dictaren, los hechos que hubieren dado lugar a la formación de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados; los sobrenombres o apodos con que sean conocidos, su edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio o profesión, y, en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y además el nombre y apellido del Magistrado ponente.
2. Se consignarán en *Resultandos* numerados los hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo, haciendo declaración expresa y terminante de los que se estimen probados.
3. Se consignarán las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa y la que en su caso hubiese propuesto el Tribunal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 733.
4. Se consignarán también en párrafos numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:
  1. Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiesen estimado probados.

...

Tal y como establece la ley, cada uno de los hechos probados debe consignarse como un “Resultando” y cada fundamento jurídico, como un “Considerando”. Eso genera una configuración de la superestructura textual de base oracional, desmembrada en los sucesivos apartados<sup>241</sup>: los hechos probados y los fundamentos de hecho se configuran como una lista de oraciones de gerundio causal, que se truncan en el texto, pero que, en términos de superestructura, dependen de la oración principal, que es el fallo:

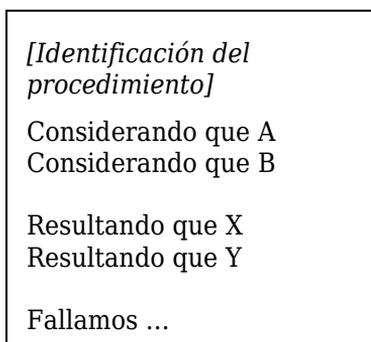


Figura 9.1.: Superestructura de la sentencia penal según 142 LECrim

Frente a lo dispuesto por la LECrim, texto normativo de 1882, la redacción del artículo 248.3 LOPJ (que se ha referido al inicio de §9.1.), impone una redacción mucho más legible. Más de un siglo después de la promulgación de la LECrim, la LOPJ renueva la composición de la superestructura del género, que desde entonces debe configurarse como una sucesión de cinco apartados sintácticamente autónomos; salvo el encabezamiento, los demás apartados se titulan (“antecedentes de hecho”, “hechos probados”, “fundamentos de derecho” y

---

<sup>241</sup> Esa disposición de un texto jurídico, en la que la superestructura se adapta a un molde oracional, no es en absoluto extraña. Así ocurre, por dar solo un par de muestras, en la formulación de las leyes inglesas, que cuentan con una cláusula de preámbulo, semejante a unos “considerandos”, llamada “whereas clause” (Alcaraz 2002: 11); y en los textos normativos que emiten las instituciones de la Unión Europea (véase, sobre la superestructura del género de la recomendación de la Comisión Europea, Taranilla 2010: 248-250).

“fallo”), rúbrica que anuncia su papel en el razonamiento que atraviesa la sentencia.

No obstante, en las sentencias redactadas tras la aprobación de la LOPJ todavía es posible detectar algunos restos de la antigua superestructura. Véase, como muestra, la sentencia de #1; en ella, constituyen una reminiscencia a la superestructura de base oracional todos los elementos destacados en negrita. En primer lugar, el participio *vistos* del encabezamiento, habitual en el género (§9.1.1.), introduce una cláusula de participio absoluto que no depende de ninguna oración principal; lo mismo puede decirse de la cláusula truncada, también encabezada por *vistos*, en los fundamentos. En segundo lugar, también carece de oración principal la estructura de participio de *Probado y así se declara que...*; esta forma de encabezar los hechos probados se remonta, como es evidente, a la formulación de *resultandos* (“Resultando probado que...”). En tercer lugar, uno de los fundamentos jurídicos, así como el fallo, son introducidos mediante una conjunción *que*, que da pie a una oración completiva que no se subordina a ninguna otra. Por último, el fallo contiene otros dos anacolutos, uno en el que falta la primera cláusula coordinada (“así como”) y otro en el que una oración de gerundio vuelve a estar falto de oración principal:

- (9) En la ciudad de Barcelona a 21 de julio de dos mil diez.  
**Vistos** por mí, D<sup>a</sup> María Concepción Gutiérrez Díaz, magistrada juez del Juzgado de lo Penal nº 2 de Barcelona y su partido judicial, los autos [...].

Antecedentes de hecho

[...]

Hechos probados

**Probado y así se declara que** el acusado [...]

Fundamentos jurídicos

[...]

Quinto.- **Que** de conformidad con lo dispuesto en los arts. 123 C.P., y 240 L.E.Crim., las costas procesales se entienden impuestas por la ley a todo responsable criminal del delito o falta y tal mención

deberá contenerse la resolución que declare dicha responsabilidad poniendo fin al proceso seguido.

**Vistos** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

Fallo

**Que** debo condenar y condeno a Ernesto Olio [...]

**Así como** al pago de las costas procesales causadas.

**Debiendo** indemnizar a Gerard Mas en 693 €.

Este tipo de anacolutos provocados por la superestructura ha sido identificado (Montolío *et al.* 2011: §1.2.) como una de las mayores dificultades para la comprensión del género de la sentencia. Una renovación completa del lenguaje de la administración de justicia debería pasar por eliminar los rastros fosilizados de una concepción del género como encadenamiento argumentativo, que, de un lado, han perdido la capacidad de representar el proceso de razonamiento que motiva la decisión final y, de otro lado, aumentan en mucho el coste de procesamiento que ha de realizar el lector.

## 9.2. LOS “ANTECEDENTES DE HECHO” O LA HISTORIA DEL PROCESO

La sección de los *antecedentes de hecho* contiene los eventos procesales que originan la sentencia, esto es, los hechos institucionales del proceso (Atienza 1993: 7). Se trata de la historia del proceso que precede al acto de dictar sentencia, desde la fase de investigación hasta el momento en que el juez se dispone a dictar una resolución sobre la cuestión. En este epígrafe me propongo abordar la configuración de la historia del proceso tal como queda reflejada en la sentencia.

La primera pregunta que surge es la de qué tipo de historia refieren los antecedentes. Una posibilidad sería que los antecedentes emprendiesen un tipo de narración general y panorámico por los momentos procesales preceptivos por los que debe atravesar cualquier asunto que se enjuicie; optar por ese tipo de narrativa provocaría que los antecedentes de hecho fuesen en todas las sentencias un segmento narrativo bastante similar, que desglosase las etapas del proceso en una sucesión que, en esencia, se parecería a esta: “el Juzgado de Instrucción nº X investigó la causa; la acusación y la defensa formularon escritos de calificación provisional; se celebró el juicio; las partes emitieron sus calificaciones definitivas”. Otra posibilidad sería que los antecedentes de hecho abordasen las peculiaridades de cada caso concreto, incidiendo en sus detalles concretos y distintivos, lo que provocaría que los procesos más complejos, con mayor actividad probatoria, generasen unos antecedentes de hecho de dimensiones superiores a los más sencillos.

### **9.2.1. LA EXTENSIÓN DE LOS “ANTECEDENTES DE HECHO”**

Para contestar a la pregunta sobre qué tipo de historia del proceso proporciona el juez en la sección de los antecedentes de hecho, puede proporcionar algún dato relevante atender al número de palabras que compone ese apartado. Así, si el juez optase por la primera opción narrativa, refiriendo solo sumariamente las etapas obligatorias de todo proceso, todas las secciones de antecedentes deberían tener un número similar de palabras, dado que todos los procesos, los más simples y los más complejos, atraviesan por las mismas fases. En cambio, si el juez se ocupase de aspectos de detalle, los procesos complejos deberían redundar, como se ha apuntado, en antecedentes más extensos.

La tabla siguiente contiene la correspondencia entre el número de palabras disponibles en el CPP de cada proceso, hasta llegar a la sen-

tencia (esto es, el resultado de sumar el tamaño de los escritos de calificación y el juicio oral), y las palabras de los antecedentes de hecho. Se incluye asimismo el porcentaje que suponen los antecedentes respecto el total de palabras previas de cada uno de los procesos que conforman el corpus. Como se puede ver, el crecimiento del proceso (en ##8, 9 y 10, fundamentalmente) no se corresponde con un aumento equivalente en la fase de los antecedentes de hecho.

	<b>Total palabras (escritos + juicio oral)</b>	<b>Nº palabras en los antecedentes de hecho</b>	<b>Porcentaje antecedentes/ total palabras escritos y juicio</b>
#1.	6.082	318	5'2%
#2.	2.857	219	7'7%
#3.	4.790	372	7'8%
#4.	4.776	156	3'3%
#5.	4.309	138	3'2%
#6.	3.412	219	6'4%
#7.	2.337	188	8%
#8.	12.082	206	1'7%
#9.	19.539	469	2'4%
#10.	15.169	399	2'6%

Tabla 9.2.: Las dimensiones de los antecedentes de hecho y su proporción en relación al resto del proceso

Si bien es cierto que los dos procesos mayores (##9 y 10) contienen los antecedentes más extensos (469 y 399 palabras respectivamente), estos no son notablemente mayores que los demás. Además, los dos procesos menores (##2 y 7) no tienen los antecedentes más reducidos. Parece ser, a la vista de las dimensiones de las secuencias de antecedentes del CPP, que esa porción de la sentencia proporciona aproximadamente la misma cantidad de información en todos los casos. Eso permite sospechar que en los antecedentes de hecho se proporciona una historia estándar del proceso, más o menos idéntica en todos los procesos. Con el propósito de valorar hasta qué punto el contenido de los antecedentes es compartido, el siguiente apartado analiza, preci-

samente, qué tipo de información proporcionan los jueces en los antecedentes.

## LA INFORMACIÓN CONTENIDA

### 9.2.2. EN LOS ANTECEDENTES DE HECHO

A partir del examen de la sección de antecedentes de hecho de las sentencias que componen el corpus, se puede clasificar la información que proporcionan los jueces en estos temas: (i) el origen del proceso, (ii) el traslado al juzgado que dicta sentencia, (iii) el señalamiento del juicio oral, (iv) las calificaciones provisionales, (v) el juicio oral, (vi) las calificaciones definitivas, (vii) la última palabra del acusado y (viii) una coda final.

#### 9.2.2.1. El origen del proceso (la fase de investigación)

La información que inaugura los antecedentes de hecho en siete<sup>242</sup> de las diez sentencias que componen el CPP es la de cuál es el origen de las actuaciones, esto es, qué juzgado se ha ocupado de la investigación de los hechos que la sentencia enjuicia, así como la especificación de las diligencias previas:

- (10) El presente procedimiento abreviado se incoó en virtud de  
ESPECIFICACIÓN DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS: **las diligencias previas 1016/10**, del

---

<sup>242</sup> Hay que precisar que las tres sentencias que no comienzan con esta información (## 4, 5 y 6) han sido redactadas por el mismo juez. De hecho, en el CPP se constata que cada juez acostumbra a emplear un mismo esquema, con variaciones escasas, para redactar todas sus sentencias. Cabe mencionar que en la confección del corpus expresamente integré sentencias redactadas por el mismo juez, con el propósito de poder valorar qué aspectos de su configuración se deben al estilo personal de cada juzgador y, en cambio, qué aspectos son comunes a todos los jueces y, por lo tanto, responden a una convención del género.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN: **Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona y su partido judicial.** [#1. *Sentencia: 13-15*]

De esas siete sentencias que proporcionan información sobre el origen del proceso, en seis casos (redactados por cuatro jueces diferentes) los datos que se proporcionan se textualizan de forma muy similar a la de (10)<sup>243</sup>. Los seis comienzan con el sintagma “El presente procedimiento abreviado / Los presentes autos (de procedimiento abreviado) / Las presentes actuaciones”<sup>244</sup>.

En algunos casos, ese sintagma desempeña la función de sujeto paciente de una oración pasiva de “se”, que suele formarse con el verbo *incoar*. La voz pasiva es, de hecho, una constante en el relato de los antecedentes jurídicos, en los que los órganos jurisdiccionales no se presentan como agentes de sus acciones, y que responde al espíritu

---

<sup>243</sup> El #9 es una excepción a ese encabezamiento: “Dio lugar a la formación de la causa el oportuno atestado policial, que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes” [#9. *Sentencia: 17-22*]. Como puede verse, ese encabezamiento no proporciona información específica del caso que enjuicia, salvo que fue iniciado por medio de un atestado policial; es decir, su contenido es genérico y no se especifica, ni siquiera, el número de juzgado instructor que realizó la investigación. Este modo de comenzar los antecedentes es una muestra de que los antecedentes de hecho en las sentencias penales de primera instancia son poco más que relatos estándares del proceso, lo que intentaré demostrar en estas páginas:.

<sup>244</sup> El adjetivo “presente”, según apunta el *Diccionario de Uso del Español* de María Moliner (s.v. “presente”), se emplea para señalar en un escrito al propio escrito (“la presente tesis doctoral” = “esta tesis doctoral”). Los especialistas en español jurídico, sin embargo, no han señalado que, bien como adjetivo, bien en su versión sustantivada, “presente” aparece con mucha frecuencia al comienzo de géneros con valor performativo (“Por la presente certifico”, “Por la presente orden se convoca...”), con un valor pragmático equivalente al *hereby* inglés, que se incluye en la formulación típica de los actos performativos explícitos (“You are hereby authorized...”) (Austin 1962: 57).

desagentivador de las acciones que llevan a cabo las instituciones jurídicas en el discurso jurídico. Esos recursos de desagentivación, que constituyen una constante en la sentencia, son claras muestras de la “concepción del trabajo jurisdiccional esencialmente dirigida a restar protagonismo al aplicador de la ley” (Andrés Ibáñez 2007: 222)

- (11) El presente procedimiento abreviado **se incoó** en virtud de las diligencias previas 1016/10, del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona y su partido judicial. [#1. *Sentencia: 13-15*]
- (12) Las presentes actuaciones **se incoaron** en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sant Boi de Llobregat, mediante diligencias previas nº 844/2008, en virtud de denuncia del Servei Català de Trànsit [#7. *Sentencia: 9-11*]

Igualmente, el relato del proceso recurre con frecuencia a verbos inacusativos y, en especial, al verbo *dimanar*. Esta clase de verbos, al carecer de sujeto agentivo y no incluir contenido de tipo causal (Mendikoetxea 1999: 1608), permite al juez proporcionar la información que considera relevante (que las actuaciones que está llevando a cabo se originan en ciertas diligencias previas, emitidas en cierto juzgado de instrucción), sin necesidad de poner de manifiesto quién es el agente institucional, que es un dato que se sobreentiende:

- (13) Los presentes autos de procedimiento abreviado **dimanan** de las diligencias previas nº 3863/09 (acumuladas las diligencias previas 4406/09) del Juzgado de Instrucción nº 1 de Bardalona, incoadas en virtud de atestado policial [#10. *Sentencia: 25-28*].

En efecto, el tribunal de origen no es agente (ni en posición sintáctica de sujeto, ni en posición de complemento agente de una oración pasiva) en ninguno de los encabezamientos de las sentencias del CPP. En todos los casos, la referencia al juzgado de instrucción se textualiza en forma de complemento de nombre del sintagma que contiene las diligencias previas (ejemplo 14) o como complemento circunstancial de lugar (15):

- (14) El presente procedimiento abreviado se incoó en virtud de las diligencias previas 1016/10, **del Juzgado de Instrucción nº 4 de Barcelona y su partido judicial**. [#1. *Sentencia: 13-15*]
- (15) Las presentes actuaciones se incoaron **en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Sant Boi de Llobregat**, mediante diligencias previas nº 844/2008, en virtud de denuncia del Servei Català de Trànsit. [#7. *Sentencia: 9-11*]

### 9.2.2.2. El traslado al juzgado que dicta sentencia

Tras proporcionar información relativa al juzgado de instrucción, cinco de las sentencias del CPP (##1, 2, 3, 7 y 8) dan cuenta del destino de las diligencias de investigación al juzgado que debe resolver el caso. En todas ellas el tribunal alude a sí mismo como “este juzgado de lo penal”:

- (16) Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a **este juzgado de lo penal** por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo ... [#1. *Sentencia: 16-18*]
- (17) Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a **este juzgado de lo penal** ... [#2. *Sentencia: 26-27*]
- (18) Las presentes actuaciones se incoaron en el juzgado de instrucción nº 2 de Sant Boi de Llobregat, mediante diligencias previas nº 844/2008, en virtud de denuncia del Servei Català de Trànsit, habiéndose turnado la causa a **este juzgado de lo penal** para su enjuiciamiento y fallo. [#7. *Sentencia: 9-12*].

Nótese que en la formulación elegida para dar cuenta del traslado de las actuaciones sigue primando la desagentivación. Así, en (16), no se explicita quién practica “las oportunas diligencias”, quién formula “los escritos de acusación y de defensa”, ni quién remite las diligencias “a este juzgado de lo penal”. Lo mismo puede predicarse de las acciones que aparecen en los otros dos fragmentos anteriores, en los que se omite el agente, ya que se trata de información conocida y

compartida por los juristas que manejan estos textos— aunque no necesariamente por el resto de ciudadanos—.

### 9.2.2.3. El señalamiento del juicio oral

Una vez que el juzgado que ha de resolver un caso recibe las actuaciones del juzgado de instrucción, debe fijar una fecha para la celebración del juicio oral. Esa información se explicita en cuatro de las sentencias del CPP, aunque solo en un caso (el del ejemplo 19) se determina concretamente el día del juicio<sup>245</sup>:

- (19) Practicadas las oportunas diligencias y formulados los escritos de acusación y defensa, se remitieron a este juzgado de lo penal por ser el competente para su enjuiciamiento y fallo, **señalándose para la celebración del juicio oral el día 21 de julio de 2010**. [#1. Sentencia: 16-19]
- (20) El juicio oral se celebró en la fecha **señalada para ello**, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes. [#9. Sentencia: 23-26]

Como puede comprobarse, tampoco la acción de señalar fecha para el juicio se textualiza explicitando la agentividad, que queda implícita. Para ello se recurre a estructuras pasivas sin referencia al agente (“señalándose”), así como a adjetivos de origen participial (“señalada”), que eluden la información eventiva, haciendo de que las acciones se interpreten como meros estados (Bosque 1999: 281-282), sin incorporar información sobre quién los produce.

---

<sup>245</sup> Como se verá en §9.2.1.6., en otras tres sentencias del CPP (##4, 5 y 6), se informa de la fecha de la celebración del juicio, aunque no se presenta ese dato como fruto del señalamiento del juzgado que ha de resolver.

#### 9.2.1.4. Las calificaciones provisionales

Durante la fase intermedia entre la investigación y el juicio oral (§4.1.2.), la acusación y la defensa emiten sus escritos de calificación provisional (§§5 y 6). De ese trámite solo dan cuenta los “antecedentes de hecho” de tres de las sentencias del CPP (#1, 2 y 3). En los tres casos, se informa de la calificación del delito según la acusación, de su respaldo legal, de su autoría, de la concurrencia en el acusado de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, así como de la pena que se solicita:

- (21) El ministerio fiscal en sus conclusiones provisionales **calificó** los hechos como constitutivos de <sup>CALIFICACIÓN</sup>un delito de robo con violencia en las personas <sup>RESPALDO</sup>del art. 237 y 242.1 del C.P. y de <sup>CALIFICACIÓN</sup>una falta de lesiones <sup>RESPALDO</sup>del art. 617.1 CP, siendo <sup>AUTORÍA</sup>su autor el acusado, <sup>CIRCUNSTANCIAS MODIFICATIVAS DE LA RESPONSABILIDAD</sup>sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, para quien **solicitó** <sup>PENA</sup>la imposición de las penas de: por el delito, 3 años y 5 meses de prisión, y por la falta, dos meses de multa con cuota diaria de 12 € con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Costas e indemnización a favor de Gerard Mas en 693 € por las lesiones. [#1. Sentencia: 20-28]

Las acciones que lleva a cabo la acusación (“calificó” y “solicitó”) están formuladas en voz activa, a diferencia de lo que ocurre cuando el agente es el juzgador. También se formulan en voz activa cuando se glosa el contenido del escrito de defensa:

- (22) La defensa, en igual trámite, **se opuso** a las conclusiones provisionales del MF solicitando la libre absolución. [#1. Sentencia: 29-30]
- (23) Por su parte, la defensa del acusado **interesó** su libre absolución. [#2. Sentencia: 24-25]

### 9.2.1.5. El juicio oral

Después de la fase intermedia, se da paso a la fase de juicio oral. Como en el resto de la historia del proceso, dado que implica una acción de un órgano jurisdiccional, el discurso sobre la celebración del juicio oral se textualiza mediante recursos de desagentivación, como oraciones de participio absoluto (24), oraciones pasivas de “se”, que bloquean la aparición de sujeto (25), y verbos inacusativos (26):

- (24) Segundo.- **Celebrado el juicio**, en el que se oyó al acusado y dio la documental por reproducida, el ministerio fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, ... [#7. Sentencia: 13-15]
- (25) El juicio oral **se celebró** en la fecha señalada para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las propuestas por las partes. [#9. Sentencia: 23-26]
- (26) Con fecha 21 de junio de 2010, **ha tenido lugar** en la sala de vistas de este juzgado, la vista oral y pública de la causa seguida por un supuesto delito de robo con fuerza en tentativa, contra Ron Lázaru, el cual no estuvo presente en el acto del juicio. [#5. Sentencia: 13-16]

El relato del juicio puede definirse como esencialista, ya que en él se aportan pocas informaciones, que además se presentan de forma infraespecificada. Una muestra de ello es el ejemplo siguiente, en el que únicamente se informa de que en el acto del juicio declaró el acusado y las partes procesales dieron por reproducida la prueba documental; es decir, los datos que se presentan no son específicos del caso en concreto, sino que, en realidad, se pueden aplicar a buena parte de los procesos del CPP:

- (27) Segundo.- **Celebrado el juicio, en el que se oyó al acusado y dio la documental por reproducida**, el ministerio fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, ... [#7. Sentencia: 13-15]

La tabla siguiente da cuenta de las informaciones sobre el juicio que se presentan en cada una de las sentencias que componen el corpus. Como se puede comprobar, es difícil establecer regularidades en los datos que las sentencias aportan sobre la celebración de la vista. Mientras que hay jueces que proporcionan gran cantidad de detalles sobre el juicio oral (como es el caso de la jueza que dicta la sentencia de ##2 y 3), otros jueces restringen notablemente los datos que relatan (como ocurre con la jueza que emite la sentencia de ##7 y 8). Por otra parte, no se puede afirmar que haya alguna información imprescindible que deba proporcionarse sobre la vista.

	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	Tot.
que se ha practicado la prueba más detalles sobre la prueba practicada	x	x	x						x	x	5
que la prueba fue propuesta por las partes	x						x	x			2
que la prueba practicada fue la que el juez estimó pertinente	x	x	x						x	x	5
que la prueba practicada fue a la que no renunciaron las partes		x	x								2
el número de sesiones celebrado		x	x								2
si asistieron las partes		x	x	x	x	x				x	6
que la práctica consta en las actas del juicio		x	x	x	x	x			x		6
la fecha concreta del juicio				x	x	x					3

Tabla 9.2.: Los datos sobre el juicio oral en los “antecedentes de hecho”

Para una muestra del relato sobre el juicio, véase este ejemplo:

(28) Segundo.- Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este juzgado de lo penal, registrándose bajo el nº 398/09 y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para **el juicio, que se celebró,** NÚMERO DE SESIONES: **en una primera y única sesión,** SI LAS PARTES ASISTIERON: **que tuvo lugar con la asistencia de las partes, salvo la del acusado acordándose por S.Sª la celebración del juicio en su ausencia.**

Tercero.- SE HA PRACTICADO LA PRUEBA: **Practicadas las pruebas** LA PRUEBA FUE DECLARADA PERTINENTE POR EL JUEZ: **declaradas pertinentes y** LAS PARTES NO

RENUNCIARON A LA PRUEBA: **no renunciadas** LA PRÁCTICA CONSTA EN EL ACTA: **con el resultado que obra en autos**, el ministerio fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. La defensa del acusado igualmente elevó sus conclusiones a definitivas. [#2. *Sentencia: 26-35*]

Por otra parte, la tabla 9.2. demuestra que el tipo de información que el juez proporciona en las sentencias viene determinado, más que por una convención del género, por una decisión autónoma de cada juez, que probablemente emplea los mismos modelos de redacción de sentencias en todos los casos. Así, se puede ver que las sentencias emitidas por el mismo juez (véase nota 237), contienen exactamente los mismos datos.

En los diez relatos del juicio oral del CPP, se contabilizan diez verbos inacusativos y trece verbos en voz pasiva; solo en el ejemplo de (29) aparece el complemento agente. Estos datos siguen confirmando la idea de que el relato de los hechos del proceso es notablemente desagentivado.

(29) ... el juicio, que se celebró, en una primera y única sesión, que tuvo lugar con la asistencia de las partes, salvo la del acusado **acordándose por S.S<sup>a</sup>** la celebración del juicio en su ausencia. [#2. *Sentencia: 29-31*]

Se cuentan, además, diecinueve adjetivos de origen participial, que solo en dos casos incluyen información relativa a la agencia, como en el fragmento (30):

(30) El juicio oral se celebró en la fecha señalada para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en el acta levantada al efecto, las pruebas que se consideraron pertinentes, útiles y necesarias de entre las **propuestas por las partes**. [#9. *Sentencia: 23-26*]

En el conjunto de los relatos, solo se registran tres verbos en voz activa, que tienen en los tres casos como sujeto al acusado:

- (31) Con fecha 05 de julio de 2010, ha tenido lugar en la sala de vistas de este juzgado, la vista oral y pública de la causa seguida por un supuesto delito de simulación de delito en tentativa contra Andrés Daniel Comas López, el cual **estuvo presente** en el acto del juicio. [*#4. Sentencia: 13-16*]

#### 9.2.1.6. Las calificaciones definitivas

Al finalizar el juicio oral, las partes procesales emiten sus calificaciones definitivas. De ese trámite informan todos los “antecedentes de hecho” del CPP. Ahora bien, no todos los jueces proporcionan la misma información sobre esta cuestión. Cuando el juez ha informado de forma prolija sobre las calificaciones provisionales, se refiere a las calificaciones definitivas de forma escueta, como en (32). Por el contrario, cuando el juez no ha dado cuenta de las calificaciones provisionales, en las definitivas se opta por referir mayores detalles, como en (33). Es decir, la información acerca de las posiciones de las partes parece un contenido obligado en los “antecedentes de hecho”.

- (32) Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y no renunciadas con el resultado que obra en autos, **el ministerio fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. La defensa del acusado igualmente elevó sus conclusiones a definitivas.** [*#2. Sentencia: 32-35*]
- (33) Segundo.- Celebrado el juicio, en el que se oyó al acusado y dio la documental por reproducida, **el ministerio fiscal elevó sus conclusiones provisionales a definitivas, por lo que interesó una sentencia condenatoria del acusado, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 CP, en relación con la sección 3ª, del art. 3º del Reglamento de Armas, a la pena de prisión de un año y seis meses, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. La defensa modificó sus conclusiones en el sentido de que el acusado cometió los hechos en estado de embriaguez, y de**

**solicitar que, por este motivo, se aprecie la correspondiente eximente incompleta o atenuante como muy cualificada, además de calificar los hechos por el art. 565 CP, con la subsiguiente rebaja de la pena. Y todo ello con carácter subsidiario a la libre absolució, elevando al efecto sus conclusiones provisionales a definitivas. [#8. Sentencia: 11-27]**

Véase que, como ocurría en relación a las conclusiones provisionales (§9.2.1.4.), las acciones que llevan a cabo las partes procesales también se representan empleando la voz activa:

- (34) Celebrado el juicio, en el que se oyó al acusado y dio la documental por reproducida, el ministerio fiscal **elevó** sus conclusiones provisionales a definitivas, por lo que **interesó** una sentencia condenatoria del acusado... [#8. Sentencia: 15-18]

### **9.2.1.7. Derecho a la última palabra**

Antes de declarar el caso visto para sentencia, el acusado puede ejercer su derecho a una última palabra. En una sola sentencia del CPP, el juez refiere este momento procesal:

- (35) Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y no renunciadas con el resultado que obra en autos, el ministerio fiscal y la acusación particular, así como la defensa, elevaron sus conclusiones a definitivas, informando a continuación todas ellas por oportuno turno de palabra, tras lo cuál las actuaciones quedaron vistas para el dictado de la correspondiente sentencia.

**Concedida que fue la última palabra al acusado por éste se hicieron las manifestaciones que constan en el acta de juicio. [#3. Sentencia: 40-47]**

### **9.2.1.8. Coda**

En algunas sentencias los antecedentes de hecho finalizan con una coda (concepto que se maneja aquí en el sentido del modelo laboviano), que señala el punto final de la narrativa del proceso. En cinco

sentencias del CPP, se emplea una coda semejante a la de (36), aunque también se registra una ocurrencia distinta (37):

- (36) Cuarto.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones establecidas legalmente. [#2. *Sentencia*: 36-37]
- (37) Seguidos los restantes trámites prevenidos por la ley, quedaron los autos vistos para sentencia. [#7. *Sentencia*: 23-24]

Este cierre en muchos casos constituye, igual que la coda en la propuesta de Labov, una vuelta al tiempo de la narración. En (38) hay una selección de uno de los “antecedentes de hecho” del CPP; obsérvese que en el principio y el final del relato el juez emplea tiempos verbales de presente (“*dimanan*”) y pretérito perfecto (“*se han observado*”) que anclan el relato, que se desarrolla en pretérito indefinido (“*correspondió*”), al tiempo de la sentencia.

- (38) Primero.- Los presentes autos **dimanan** del procedimiento abreviado nº 398/09, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 4 [...].

Segundo.- Elevados los autos para su enjuiciamiento, **correspondió** por turno de reparto a este juzgado de lo penal, registrándose bajo el nº 398/09 y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para el juicio, que se **celebró** [...].

Cuarto.- En el presente procedimiento **se han observado** las formalidades y prescripciones establecidas legalmente. [#2. *Sentencia*: 17-37]

### 9.2.1.9. La información de los antecedentes de hecho: una visión general

La tabla siguiente refleja qué informaciones de las que se han descrito en los apartados anteriores contiene concretamente cada una de las sentencias del CPP. Además, da cuenta de en cuál de la secuencia numerada de antecedentes aparece cada dato:

	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10
el origen	1º	1º	1º				1º	1º	1º	1º
el destino	1º	2º	2º				1º	1º		
el señalamiento	1º	2º	2º							
la calificación provisional de la acusación	2º	1º	1º							
la calificación provisional de la defensa	3º	1º	1º							
el juicio oral	4º	2º y 3º	3º	1º	1º	1º	2º	2º	2º	2º
las calificaciones definitivas de la acusación	4º	3º	3º	2º	2º	2º	2º	2º	3º	2º
las conclusiones definitivas de la defensa	4º	3º	3º	3º	3º	3º	2º	2º	4º	3º
derecho a la última palabra	4º									
coda	5º	4º	4º	4º	4º	4º	2º		5º	4º

Tabla 9.3.: Información de los “antecedentes de hecho” en el CPP

En resumen, buena parte del contenido de la secuencia de antecedentes y de su formulación (por ejemplo, en relación a la desagenticación y la infraespecificación del contenido) responde a convenciones rutinarias del género. De otro lado, el estilo personal de cada juez incide de forma notable en el resultado compositivo, en relación a la distribución de los materiales a lo largo de los párrafos numerados y a la información que finalmente se incrementa.

Ahora bien, los datos arrojados por el CPP contrastan con los que proporciona el examen de otras sentencias. Si bien no es el tema de esta investigación y, por lo tanto, no se abordará aquí, cabe señalar que los antecedentes de hecho suelen ser mucho más completos, ricos y específicos en sentencias que resuelven recursos. Ello, quizá, pueda explicarse por el hecho de que los antecedentes de hecho constituyen un segmento de la sentencia dedicado a que dicho texto sea autosuficiente, es decir, a que el lector pueda comprenderlo de forma autónoma, sin necesidad de conocer más información que la que allí se

dispone<sup>246</sup>. A falta de análisis más amplios, que incluyan otro tipo de sentencias, entre las que haya sentencias a recursos, en mi opinión, es posible afirmar que el esencialismo de los antecedentes en sentencias penales de primera instancia responde a que el redactor se limita a proporcionar información general del proceso, dado que no se precisa mayor conocimiento para comprender el texto por sí solo.

Por todo lo expuesto, es posible afirmar, siguiendo a Igartua (2003: 157), que los antecedentes de hecho constituyen “la sección más descomprometida y burocrática de la sentencia”. En ese sentido, cabría valorar hasta qué punto los antecedentes serían más sencillos de redactar y de leer si estuviesen formulados a modo de cuestionario cerrado que el juez simplemente ha de rellenar.

### 9.2.3. EL RELATO DEL PROCESO

A pesar de que la secuencia de los antecedentes de hecho componga un relato esencialista y burocrático del proceso, vale la pena analizarlo, a la luz del modelo propuesto en §4.

#### 9.2.3.1. Los eventos

Debido a que los antecedentes de hecho se ocupan en exclusiva de la historia del proceso, los eventos que se incrementan en el relato son acciones limitadas temporalmente, cuyo contenido es jurídico y, en la mayoría de los casos, específicamente procesal:

- (39) Segundo.- Celebrado el juicio, en el que **se oyó al acusado y dio la documental por reproducida**, el ministerio fiscal **elevó sus conclusiones provisionales a definitivas**, por lo que **interesó una**

---

<sup>246</sup> Sobre el imperativo de autosuficiencia de las sentencias, véanse Andrés Ibáñez (2007: 222), Colomer (2001: 141), Igartua (2003: 28-29), Monaci (1999: 273).

**sentencia condenatoria** del acusado, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.1 CP, en relación con la sección 3ª, del art. 3º del Reglamento de Armas, a la pena de prisión de un año y seis meses, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y costas. La defensa **modificó sus conclusiones** en el sentido de que el acusado **cometió los hechos** en estado de embriaguez, y de solicitar que, por este motivo, **se aprecie la correspondiente eximente** incompleta o atenuante como muy cualificada, además de calificar los hechos por el art. 565 CP, con la subsiguiente rebaja de la pena. Y todo ello con carácter subsidiario a la libre absolución, **elevando** al efecto **sus conclusiones provisionales a definitivas**. [#8. Sentencia: 11-27]

Como se puede ver en el ejemplo, la mayoría de los verbos que se emplean en el relato forman parte de una colocación<sup>247</sup>: así, el juicio *se celebra*, al acusado *se le oye*, las conclusiones *se elevan a definitivas*, *se interesa* una sentencia condenatoria o absolutoria, etc. En los antecedentes de hecho, el juez suele recurrir a una batería fija de colocaciones, lo que provoca que, igual que ocurre en el resto de géneros judiciales, la narrativa sea escasamente innovadora. En ese sentido, las fases procesales que se incrementan y la selección léxica a la que se recurre para su textualización es muy semejante en todos los textos<sup>248</sup>.

---

<sup>247</sup> La noción de *colocación* fue propuesta por primera vez por Firth (1957), para caracterizar el fenómeno lingüístico de la coocurrencia léxica, esto es, la combinación restringida que se da entre dos lexemas para formar un sintagma. Los lenguajes de especialidad se caracterizan por poseer una masa considerable de colocaciones específicas, de modo que dominar el léxico de un ámbito profesional implica conocer sus combinaciones recurrentes (Alcaraz y Hughes 2002: 98). Por ello, los estudios en lenguajes en ámbitos específicos han dedicado esfuerzos notables al análisis de este tipo de formaciones léxicas. A título de ejemplo, pueden verse las publicaciones recientes de Fernández Bello (2008), para el español jurídico; Cruz (2002), para el inglés jurídico; y Anderson (2006) y Giráldez (2009), para el francés jurídico.

<sup>248</sup> Por ello, según mi experiencia personal en la enseñanza de español jurídico a estudiantes de primer curso de Derecho, una de las grandes dificultades para poder entender el fragmento de los antecedentes de hecho radica en la especificidad de las colocaciones para narrar la historia del proceso.

En ninguna de las sentencias analizadas, el juez valora el desarrollo del proceso, ni alude tampoco a cómo afectan los antecedentes de hecho a su proceso de decisión. En ese sentido, se puede afirmar que el segmento de antecedentes de hecho es estrictamente una relación aséptica de acontecimientos procesales.

### **9.2.3.2. Los participantes**

Tal como se ha venido demostrando en los apartados anteriores, los participantes en las acciones procesales que se relatan pueden dividirse en dos grupos, en función de cómo se textualiza su intervención. De una parte, las acciones de los órganos jurídicos se relatan empleando recursos de desagentivación, entre los que destacan las oraciones pasivas con *se* (“se señaló la fecha del juicio”) y los verbos inacusativos (“el juicio tuvo lugar”). Este tipo de recursos ha sido señalado con frecuencia como característico del lenguaje del derecho, como una estrategia con la que las autoridades soslayan hacer referencia explícita a su intervención en un un acto y así provocar distanciamiento, neutralidad, distancia e, incluso, eludir responsabilidad (véanse, por ejemplo, Alcaraz y Hughes 2002: 110-111, Bourdieu 2000: 165, Tiersma 1999: 74-77). En concreto, el examen del corpus pone de manifiesto que, en las diez sentencias del CPP, el sintagma “este juzgado” en ningún caso se emplea como sujeto agente de una oración, y solamente en una ocurrencia aparece un complemento agente relativo a un juzgador (“acordándose por S.S<sup>a</sup> la celebración del juicio en su ausencia” [#2: 30-31]). De otra parte, tanto la intervención del ministerio fiscal y la defensa, como de los acusados sí se textualiza mediante oraciones en voz activa.

De otro lado, la participación de los testigos en el proceso no se incrementa. En algunos casos puntuales, sin embargo, aparecen de forma puntual cuando se refiere el contenido de la petición de una de las partes, en caso de que les afecte, como ocurre en los dos fragmentos que siguen. Véase que en ninguno de los dos casos su interven-

ción tiene que ver con la aportación que hayan hecho al juicio y, en particular, al establecimiento de los hechos:

- (40) Concluida la práctica de la prueba, el ministerio fiscal interesó en el trámite de conclusiones definitivas una sentencia condenatoria [...] solicitando se le impusiera una pena de 9 meses de prisión [...]. Debiendo indemnizar el acusado **al Grupo Sogecable** en la cantidad que se determine en ejecución de sentencia ... [#9. *Sentencia: 27-36*]
- (41) El ministerio fiscal, en el trámite de calificación definitiva, dirigió la acusación contra Juan González Gol por un delito de amenazas [...], interesando la [...] prohibición de aproximarse a **Carolina Alemany Gómez** ... [#6. *Sentencia: 18-23*]

### 9.2.3.3. El tiempo y el espacio

La escasa especificidad del relato de los hechos del proceso, que hace que buena parte de los eventos que se narran sobre la trayectoria procesal de un caso concreto pueda ser extrapolable, con salvedades, a muchos otros casos, afecta especialmente a su dimensión temporal y espacial. Como se ha apuntado anteriormente (§§9.2.1.3 y 9.2.1.5), solo en cuatro casos se aporta la fecha concreta del juicio oral —tres de los cuales (##4 a 6) están redactados por el mismo juez—:

- (42) **Con fecha 21 de junio de 2010**, ha tenido lugar en la sala de vistas de este juzgado, la vista oral y pública de la causa seguida por un supuesto delito de robo con fuerza en tentativa, contra Ron Lazaru ... [#5. *Sentencia: 13-15*]

Salvo esos cuatro referencias temporales en términos absolutos, el relato de los hechos procesales de las diez sentencias del CPP no contiene ninguna otra alusión al tiempo en que ocurrieron los acontecimientos. El texto solamente da cuenta del suceder temporal de los acontecimientos, al disponerlos en orden cronológico.

Todavía menor que la especificación del tiempo es la del espacio, al ser una información que se sobreentiende. En el conjunto de senten-

cias del CPP, solo un juez, en #4, 5 y 6, hace referencia explícita al espacio en el que se celebra el juicio.

- (43) Con fecha 05 de julio de 2010, ha tenido lugar **en la sala de vistas de este juzgado**, la vista oral y pública de la causa seguida por un supuesto delito de simulación de delito en tentativa contra Andrés Daniel Comas López, el cual estuvo presente en el acto del juicio. [#4. *Sentencia: 13-16*]

#### 9.2.3.4. La estructuración

La disposición de la información en el texto responde, fundamentalmente, al desarrollo cronológico que los acontecimientos tuvieron en el mundo real. A pesar de la aparente falta de sofisticación del relato de los hechos del proceso, este apartado se propone demostrar que este segmento de la sentencia posee una estructuración propia del discurso narrativo.

Acerca del discurso de la historia, White (1980 [1973], 1978) considera que la tarea del historiador puede consistir en partir de una disposición secuencial de los eventos en forma de crónica, para transformarla después en una historia a la que se le confiere significado mediante el proceso de entramado (*emplotment*), que consiste en el establecimiento de enlaces y relaciones para que los eventos configuren un argumento o trama. Entendiendo por “crónica” una estricta representación cronológica de eventos, con un grado cero de narratividad (Revaz 2009: 105), considero que, en los antecedentes de hecho, el juez parte de una disposición a modo de crónica de los acontecimientos procesales relevantes, que enlaza en un proceso de entramado mínimo a través (i) de relaciones de sucesión temporal y (ii) de la agrupación temática de los materiales.

Para ilustrar tal procedimiento narrativo, en la siguiente lista de eventos se ha constituido la crónica de los eventos procesales que serán relatados en el ejemplo (44):

- *El Juzgado de Instrucción número 4 de los de Esplugues del Llobregat (Barcelona) siguió el procedimiento abreviado nº 398/09.*

- *El ministerio fiscal formuló escrito de acusación contra el acusado, como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2º del Código Penal, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, solicitando se le impusiera la pena de 9 meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y al pago de las costas.*
- *La defensa del acusado interesó su libre absolución.*
- *Los autos se elevaron para su enjuiciamiento*
- *Correspondió el enjuiciamiento a este juzgado de lo penal*
- *Este juzgado de lo penal registró los autos bajo el nº 398/09*
- *Este juzgado dictó resolución sobre la admisión de las pruebas.*
- *Este juzgado señaló día para el juicio.*
- *El juicio se celebró, en una primera y única sesión, que tuvo lugar con la asistencia de las partes, salvo la del acusado acordándose por S.Sª la celebración del juicio en su ausencia.*
- *Se practicaron las pruebas declaradas pertinentes y no renunciadas, con el resultado que obra en autos.*
- *El ministerio fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.*
- *La defensa del acusado igualmente elevó sus conclusiones a definitivas.*

Hay que notar cómo en el relato que compone el juez los eventos no están simplemente referidos, sino que se les ha dotado de una estructura a partir de relaciones de sucesión, que genera un curso de acontecimientos articulados, y, además, a partir de la división de los eventos en tres etapas distintas (la investigación, la práctica probatoria y las conclusiones definitivas), que el juez numeran:

- (44) **Primero.**- Los presentes autos dimanar del procedimiento abreviado nº 398/09, seguido ante el Juzgado de Instrucción número 4 de los de Esplugues del Llobregat (Barcelona), en el cual el ministerio fiscal formuló escrito de acusación contra el arriba reseñado acusado, como autor de un delito de quebrantamiento de medida cautelar del artículo 468.2º del Código Penal, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad penal, solicitando se le impusiera la pena de 9 meses de prisión, inhabilitación del derecho de sufragio pasivo y al pago de las costas. Por su parte, la defensa del acusado interesó su libre absolución.

**Segundo.-** Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este juzgado de lo penal, registrándose bajo el n° 398/09 y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para el juicio, que se celebró, en una primera y única sesión, que tuvo lugar con la asistencia de las partes, salvo la del acusado acordándose por S.S<sup>a</sup> la celebración del juicio en su ausencia.

**Tercero.-** Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y no renunciadas con el resultado que obra en autos, el ministerio fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales. La defensa del acusado igualmente elevó sus conclusiones a definitivas.

[#2. Sentencia: 17-37]

Es decir, los antecedentes de hecho poseen una estructuración narrativa, pese a que su grado de narratividad sea bajo. En §4, se reprodujeron las condiciones de narratividad que ha de cumplir una narrativa para ser prototípica, según la propuesta de Ryan (2007). Pues bien, la narrativa de los antecedentes de hecho cumple solo tangencialmente esos requisitos, en concreto:

- sucede en un espacio y en un tiempo concreto: de todos modos, como se ha visto, a menudo la determinación de estas dos dimensiones no se considera por el juez un dato relevante que haya que incrementar;
- el mundo narrado experimenta transformaciones: ahora bien, esas transformaciones no se presentan como algo excepcional, sino, como se abordará con detalle a continuación, se presentan ostensivamente como parte de un procedimiento estándar;
- el mundo narrado está poblado por agentes que reaccionan emocionalmente ante los estados del mundo: sin embargo, se ha demostrado la importancia de los procedimientos de desagenticación (estrategia que consiste en camuflar al agente) y despersonalización (estrategia que consiste en confundir al agente individual con la institución de la que es miembro) característicos del discurso judicial;

- los agentes del mundo narrado persiguen algún propósito;
- la secuencia de eventos conforma una cadena causal: ahora bien, las relaciones de causalidad se infieren del texto (por ejemplo, se infiere que la petición de una sentencia condenatoria por el fiscal motiva a la defensa a formular la solicitud de absolución), pero no se explicitan; las relaciones entre eventos que se textualizan se limitan a la sucesión temporal;
- la secuencia de eventos contiene una apertura, que anuncia el inicio del relato (“Los presenten autos dimanan...”), y un cierre, función narrativa que desarrolla la coda (§9.2.1.8);
- la narrativa representa algo significativo para la audiencia: de todos modos, el interés y la relevancia de los eventos narrados aumentan en los casos en los que el juez proporciona mayor número de datos concretos sobre un proceso. Por ello, será esperable, a falta de análisis específicos, que la significatividad sea mayor en las sentencias que resuelven recursos que en las sentencias penales de primera instancia.

Para algunos autores, la narratividad constituye una propiedad gradual relacionada con la búsqueda de canonicidad y ruptura (Herman 2002: 90-91, Prince 2003b: s.v. *narrativity*). Así, una narrativa será máximamente narrativa cuando invoque un arquetipo de narrativa (por ejemplo, una típica historia de amor) y rompa las expectativas que genera, incorporando una transgresión (como un engaño, que complica los acontecimientos). La narrativa del proceso, en ese sentido, contiene un grado muy bajo de narratividad: de hecho, puede considerarse que la historia del proceso tiende a presentarse como un ejemplar del procedimiento típico, que determina la ley y, así, el narrador (el juez) busca configurar una historia que encaje perfectamente en el cauce procesal preestablecido, a fin de dejar constancia de que los hechos han respetado el mandato legal. Dado que se potencia que siga un curso típico, la historia del proceso carece pretendidamente de transgresión y complicación, esto es, de momento climático. Por ello, incluso los casos que rompen con alguna de las expectativas

que genera el modelo legal son presentados de un modo anticlimático, subordinando su existencia a los eventos esperados que efectivamente se han cumplido:

- (45) Cuarto.- CUMPLIMIENTO DE EXPECTATIVAS: En la tramitación del presente procedimiento se han observado las garantías y demás prescripciones legales, RUPTURA DE EXPECTATIVAS: excepto las relativas al plazo para dictar sentencia debido al elevado volumen de trabajo del juzgado. [#10. Sentencia: 55-57]

### **9.3. LOS “HECHOS PROBADOS” O LA NARRATIVA DEL DELITO**

Los hechos probados contienen la narrativa del delito que el juez da por probada. Su análisis constituye el propósito de este apartado. Antes, conviene apuntar que el segmento de los hechos probados acostumbra a estar encabezado con la fórmula “Resulta probado y así se declara que...”, con algunas ligeras variantes en cada caso. Así ocurre en nueve de las diez sentencias del CPP. Alternan en la fórmula las perífrasis de participio con significado pasivo *resultar/quedar* + participio (*probado*), que enfatizan que el verbo principal es el resultado de una acción (Mendikoetxea 1999: 1625), cuyo agente, como es costumbre en el género, se omite. En ese sentido, también el verbo *declarar* aparece en voz pasiva con “se”, con lo que se elude expresar el agente del acto asertivo.

En las siete sentencias condenatorias que integran el corpus manejado, dicha fórmula da paso a los antecedentes. En todos esos casos, la oración completiva que prosigue a “se declara que...” comienza con el sintagma el acusado, tal y como ilustra el ejemplo (46). Las tres sentencias absolutorias del CPP, en cambio, recurren a formulaciones distintas, como será expuesto más adelante.

- (46) Probado y así se declara que el acusado, Ernesto Olio, ciudadano salvadoreño con NIE nº 456456456L, nacido el 1-1-85, con antecedentes penales no computables y preso por esta causa desde el día 30 de abril de 2010, sobre las 06.00h del día 25 de abril de 2010, guiado por el propósito de obtener un inmediato enriquecimiento patrimonial y en unión de un individuo no identificado, abordó a Gerard Mas .... [#1. Sentencia: 43-48]

En los hechos probados, por tanto, el juez produce un acto de habla declarativo (Searle 1976), cuyo propósito ilocutivo es producir un cambio en el mundo al representarlo como si hubiera sido modificado: el juez, al declarar probado un hecho determinado, establece cuál es la verdad del proceso. De todos modos, conviene diferenciar entre la historia que realmente ha convencido al juez (esto es, aquella que considera que se ajusta a la realidad) y aquella que puede dar por probada (Igartua 2003: 43-44), atendiendo a las pruebas practicadas y sometándose a las reglas procesales<sup>249</sup>.

### 9.3.1. EL RELATO DE LOS HECHOS DEL DELITO

La propuesta narrativa que realiza cada una de las partes procesales está inscrita, como vimos en el capítulo anterior, en el seno de una argumentación, que tiene la voluntad de persuadir al juez de que es su narrativa, y no la que sostienen el resto de partes en el proceso, la que merece ser creída. Tales narrativas contienen una serie de elementos narrativos que las partes deben probar durante el proceso; de

---

<sup>249</sup> Una de las dificultades para el investigador que pretenda descubrir qué factores intervienen en la convicción del juzgador: dado que la historia que el juez internamente da por verdadera y la historia que le permiten dar por probada las reglas de Derecho Procesal no siempre coinciden, existe un impedimento epistemológico evidente al que debe rendirse el estudioso.

lograrlo, el juez fija tales elementos como hechos probados en el texto de la sentencia:

(47) Probado y así se declara que el acusado, Ernesto Olio, ciudadano salvadoreño con NIE nº 456456456L, nacido el 1-1-85, con antecedentes penales no computables y preso por esta causa desde el día 30 de abril de 2010, sobre las 06.00h del día 25 de abril de 2010, guiado por el propósito de obtener un inmediato enriquecimiento patrimonial y en unión de un individuo no identificado, abordó a Gerard Mas, cuando transitaba tranquilamente por la calle Pavía de Barcelona y, tras sujetarle por la espalda al tiempo que la persona ignota le cogía por el cuello, le exigió que le entregara todo lo que llevaba, a lo que le víctima se resistió, ante lo cual el individuo desconocido le dio varios puñetazos en la cara hasta que la víctima cayó al suelo, momento en el que el acusado le propinó diversas patadas en la espalda y en la cara, logrando finalmente apoderarse de un teléfono móvil marca Nokia, modelo 6120 Classic, propiedad de Gerard Mas, tras lo cual se dio a la fuga.

A resultas de los hechos Gerard Mas sufrió una contusión costal, una contusión periorbitaria izquierda con hemorragia conjuntival y varias contusiones, que curaron con una sola primera asistencia médica a los dieciocho días, siete de los cuales estuvo impedido para desarrollar sus ocupaciones habituales, sin restar secuelas.

El teléfono móvil sustraído fue recuperado y entregado en calidad de depósito provisional a su titular. [*#1. Sentencia: 43-62*]

En esta investigación, poder contar con el sistema de géneros en el que se inscribe cada sentencia ha puesto de relieve una característica del relato de los hechos probados que había permanecido inadvertida hasta ahora en las investigaciones sobre la sentencia judicial, y que resulta ciertamente llamativa: su fuerte carácter intertextual. De ello me ocupo en los epígrafes que siguen.

### 9.3.1.1. La base intertextual del relato

En efecto, el segmento de hechos probados ejemplifica mejor que ninguna otra secuencia de cualquier género judicial una idea que viene defendiéndose a lo largo de toda esta tesis doctoral: que los géneros judiciales de ningún modo pueden comprenderse del todo si son estudiados aislados de su sistema de géneros. Así, solo el análisis del escrito de acusación y de su posterior sentencia judicial puede poner de manifiesto las determinantes relaciones de intertextualidad entre ambos géneros. Como va a demostrarse a continuación, gran parte del relato de los hechos de la sentencia es, en realidad, una transposición directa del escrito de acusación. Se confirma una vez más el hiperutilitarismo de los géneros judiciales, en los que se privilegia el ahorro compositivo. En ese sentido, el reciclaje de textos es, obviamente, un recurso para aligerar la carga redactora del juzgador.

#### 9.3.1.1.1. *La intertextualidad en las sentencias condenatorias*

Esa relación de intertextualidad es palpable, para empezar, en las sentencias que declaran probada la versión de los hechos que propone la acusación. Véase, en el par de fragmentos siguientes, las coincidencias exactas (que se han destacado en negrita); el primero de ellos pertenece al escrito de acusación y el segundo, al apartado de hechos probados:

- (48) **El acusado Ernesto Olio Toro, ciudadano salvadoreño con NIE nº 456456456L, de 24 años de edad (nacido el 1-1-85), con antecedentes penales no valorables en la presente causa y preso por esta causa desde el día 30-4-2010, sobre las 6 horas del día 25 de abril de 2010, guiado por el propósito de obtener un inmediato enriquecimiento patrimonial y en unión de un individuo no identificado, abordó a Gerard Mas Pi cuando transitaba tranquilamente por la calle Pavía de Barcelona, y tras sujetarle por la espalda al tiempo que la persona ignota le cogía por el cuello, le exigió que le entregara todo lo que llevaba, a lo que la víctima se resistió, ante lo cual el individuo desconocido le dio varios puñetazos en la cara hasta que la víctima cayó al suelo, momento en el que el acusado le propinó**

diversas patadas en la espalda y en la cara, logrando finalmente apoderarse de un teléfono móvil marca Nokia, modelo 6120 Classic, propiedad de Gerard Mas, tras lo cual se dio a la fuga.

A resultas de los hechos Gerard Mas sufrió una contusión costal, una contusión periorbitaria izquierda con hemorragia conjuntival y varias contusiones, que curaron con una sola primera asistencia médica a los dieciocho días, siete de los cuales estuvo impedido para desarrollar sus ocupaciones habituales, sin restar secuelas.

El teléfono móvil sustraído fue recuperado y entregado en calidad de depósito provisional a su titular. [#1. Escrito del ministerio fiscal: 5-24]

- (49) Probado y así se declara que el acusado, Ernesto Olio, ciudadano salvadoreño con NIE nº 456456456L, nacido el 1-1-85, con antecedentes penales no computables y preso por esta causa desde el día 30 de abril de 2010, sobre las 06.00h del día 25 de abril de 2010, guiado por el propósito de obtener un inmediato enriquecimiento patrimonial y en unión de un individuo no identificado, abordó a Gerard Mas, cuando transitaba tranquilamente por la calle Pavía de Barcelona y, tras sujetarle por la espalda al tiempo que la persona ignota le cogía por el cuello, le exigió que le entregara todo lo que llevaba, a lo que la víctima se resistió, ante lo cual el individuo desconocido le dio varios puñetazos en la cara hasta que la víctima cayó al suelo, momento en el que el acusado le propinó diversas patadas en la espalda y en la cara, logrando finalmente apoderarse de un teléfono móvil marca Nokia, modelo 6120 Classic, propiedad de Gerard Mas, tras lo cual se dio a la fuga.

A resultas de los hechos Gerard Mas sufrió una contusión costal, una contusión periorbitaria izquierda con hemorragia conjuntival y varias contusiones, que curaron con una sola primera asistencia médica a los dieciocho días, siete de los cuales estuvo impedido para desarrollar sus ocupaciones habituales, sin restar secuelas.

El teléfono móvil sustraído fue recuperado y entregado en calidad de depósito provisional a su titular. [#1. Sentencia: 43-62]

Entre el escrito de acusación y la sentencia hay escasas diferencias: el juez ha cambiado algún signo de puntuación (como la coma tras “acusado” de la primera línea); ha eliminado la edad del acusado, aunque ha conservado la fecha de nacimiento; ha eliminado los segundos apellidos del acusado y de la víctima; y el formato de la fecha y la hora es distinto. Al margen de esos aspectos puntuales, el juez se apropia de la historia del fiscal, en su contenido, pero fundamentalmente en su forma.

En otras ocasiones, la apropiación no es tan general, sino que el juez introduce cambios en la expresión, tal como ocurre en el par de ejemplos siguientes. Aparece en negrita el contenido coincidente entre el escrito de acusación y la sentencia; además, se han subrayado los cambios en la expresión que ha introducido el juez. Pese a las modificaciones puntuales, como se puede comprobar, el escrito de calificación es el modelo que ha inspirado la redacción de los “hechos probados”:

(50) Primera.- Se dirige la acusación contra **Andrés Daniel Comas López**, mayor de edad y con antecedentes penales cancelables, quien, **en fecha 23-4-08**, se personó en la **comisaría de Les Corts de los Mossos d’Esquadra**, **denunciando, a sabiendas de su mendacidad**, que en la noche del 21 al 22 de abril de 2008, **había estado** en el establecimiento “Sol y luna”, sito en la calle Aribau, 9 de Barcelona, **realizando una consumición** por importe de 14 €, que **abonó con tarjeta de débito de La Caixa**, habiendo posteriormente perdido tal tarjeta y **dándose cuenta**, al día siguiente, que se le **habían hecho**, en el mismo establecimiento, 7 **cargos pagados con esa tarjeta por importe total de 1153€**. **El acusado, autorizó todos esos cargos firmando en los tickets de autorización de los mismos**. [#4. Escrito del ministerio fiscal: 5-15]

(51) Único. Valorando en conciencia la prueba practicada en el juicio oral, resulta probado y así expresamente se declara que el acusado **Andrés Daniel Comas López**, de nacionalidad peruana, **mayor de edad, con antecedentes penales cancelables, en fecha 23 de abril de 2008** ante la **comisaria de MMEE de Les Corts**, Barcelona, **denunció faltando a la verdad**, denunció que en la noche del 21 al 22 de abril,

se encontraba en el establecimiento “Sol y luna” en el carrer Aribau de Barcelona, donde hizo una consumición que abonó con su tarjeta VISA, para comprobar al día siguiente que se le habían cargados 7 anotaciones a esa misma tarjeta por importe de 1.153,00 euros que según él no había consumido.

Los cargos habían sido todos autorizados por el acusado. [#4. Sentencia: 28-38]

Por supuesto, el juez incorpora a la narrativa aquella información que haya conocido durante la práctica de la prueba. Como muestra, véanse el escrito de acusación y los hechos probados de (52) y (53); en el fragmento extraído de la sentencia se ha subrayado la información que el juez añade a la base que le proporciona el texto del fiscal:

- (52) Primera: El acusado, Apolonio García Recondo, mayor de edad, con DNI 13571357-A, con antecedentes penales no computables en esta causa, sobre las 05:05 horas del día 22 de marzo de 2007, llamó a los Mossos d’Esquadra para decir que se iba a suicidar con un arma, cuando estos llegaron a la calle Lluís Company número 17 de Sant Adrià del Besós, lugar desde el que se había efectuado la llamada, comprobaron que el acusado portaba una pistola semiautomática calificada para disparar cartuchos 6’25x15mm., la cual se encuentra en perfecto estado de funcionamiento y careciendo el acusado de la preceptiva licencia de armas ni guía de pertenencia. [#8. Escrito del ministerio fiscal: 7-16]
- (53) Se declara probado que el acusado, D. Apolonio García Recondo, mayor de edad, con DNI 13571357-A, y con antecedentes penales no computables en la presente causa, sobre las 05:05 horas del día 22 de marzo de 2007, llamó a los Mossos d’Esquadra anunciando que tenía un arma y se iba a suicidar. Personada una patrulla en el lugar desde el que se había producido la llamada, en una cabina de calle Lluís Company número 17 de Sant Adrià del Besós, encontraron al acusado a escasos metros, deambulando, muy nervioso y llorando. Habiéndolo registrado, le ocuparon una pistola semiautomática, calibrada para disparar cartuchos 6’25 x 15mm., y catalogada de arma de fuego corta, que resultó estar en perfecto estado de

funcionamiento, y para la que el acusado carecía de la preceptiva licencia de armas y guía de pertenencia. [#8. Sentencia: 29-40]

Igualmente, el juez puede eliminar información, si considera que no ha sido probada, como ocurre con los segmentos que aparecen subrayados, en (54); de todos modos, nótese cómo el escrito confeccionado por el fiscal sigue siendo el soporte base sobre el cual redacta el juez los hechos probados:

- (54) Primera.- Se dirige la acusación contra Pol Rouras Jiménez, mayor de edad y cuya hoja histórico penal no consta en la presente causa, quien, en el mes de abril de 2007 registró el dominio [www.thelastkeys.com](http://www.thelastkeys.com) y creo la oportuna página web al efecto, página en la cual se proporcionaban las claves y códigos secretos a los visitantes de la misma (unos 15.000-20.000 al mes) para que éstos pudieran acceder a la programación de Digital+, titularidad de Grupo Sogecable, sin abonarse a dicha plataforma ni contar con su autorización, con el consiguiente perjuicio económico para la misma. En dicha página se mantenían determinados banners publicitarios, por las que, al menos, se obtuvo por el acusado una remuneración de 200-250 € al mes, mientras la página estuvo activa, esto es, hasta diciembre de 2007. [#9. Escrito del ministerio fiscal: 5-15]
- (55) Ha resultado probado que el acusado Pol Rouras Jiménez, mayor de edad y sin antecedentes penales, registró en el mes de abril de 2007 en internet el dominio [www.thelastkeys.com](http://www.thelastkeys.com), creando la oportuna página web al efecto. En esa página el acusado proporcionaba a partir de esa fecha las claves y códigos secretos a los visitantes de la misma —unos 15.000/20.000 al mes— para que éstos pudieran acceder a la programación de la plataforma Digital+, titularidad de Grupo Sogecable, sin abonarse a dicha plataforma ni contar con su autorización. De este modo, Grupo Sogecable dejó de percibir determinada remuneración por ese acceso no autorizado de tales visitantes a sus contenido, sufriendo un perjuicio económico total cuantificado en 18.263 euros. La página creada por el acusado mantenía diversos “banners” publicitarios. [#9. Sentencia: 61-71]

Los ejemplos anteriores demuestran que también la sentencia judicial es un género donde prima el hiperutilitarismo compositivo. El juez no innova a la hora de confeccionar los hechos probados, sino que opera sobre la sustancia textual que le proporciona la acusación. Introduce los cambios convenientes, pero no crea un relato *ex novo* de los hechos probados. Este es, por tanto, un caso más de reciclaje de los materiales informativos heredados del sistema de géneros, que es típico en la escritura judicial, como se ha comprobado a lo largo de esta investigación.

#### 9.3.2.1.2. **La intertextualidad en sentencias absolutorias**

El trasvase de fondo y forma del escrito de acusación a la secuencia de hechos probados en la sentencia no se produce solamente en los procesos en los que, en palabras de Calvo (2008a), triunfa la versión de la acusación. También en los casos en los cuales el juez no considera probada esta versión, la base textual de los hechos probados sigue siendo el escrito de acusación. En algunos casos, el juez glosa el contenido de la acusación, para negarla por completo, como en (56):

- (56) De la prueba practicada y/o reproducida en el acto del juicio, ha quedado probado y así se declara que el ministerio fiscal ha dirigido la acusación contra Juan González Gol, de nacionalidad española, mayor de edad, sin antecedentes penales, por un presunto delito de amenazas y falta de injurias **que no se ha acreditado**. [#6. Sentencia: 33-37]

En otros casos, en lugar de parafrasear el contenido del escrito de calificación, el juez traslada sin apenas modificaciones el relato de la acusación (que se ha marcado en negrita) introduciendo los cambios oportunos para conformar una versión de los hechos que absuelve al acusado; en concreto, el juez sustituye el verbo *conducir* por el *circular* y a continuación lo explica (“no es un dato seguro que también lo condujera”):

- (57) Primera El acusado, Che Jiménez, mayor de edad, con D.N.I. nº 10101010-A y carente de antecedentes penales, sobre las 8:40 horas del día 1 de marzo de 2008 conducía su turismo Peugeot 206 con matrícula 1234-ABC por la vía interurbana A-2 (p.k. 602,75) en el tramo correspondiente al partido judicial de Sant Boi de Llobregat (Barcelona), a la velocidad de ciento setenta con cincuenta (170,50) kilómetros por hora, siendo una vía con una velocidad establecida en ochenta (80) kilómetros por hora. [#7. *Escrito del ministerio fiscal: 6-12*]
- (58) Único.- El acusado D. Che Jiménez, mayor de edad, con D.N.I. nº 10101010-A y sin antecedentes penales, sobre las 8:40 horas del día 1 de marzo de 2008, circulaba en su turismo Peugeot 206, matrícula 1234-ABC (no es un dato seguro que también lo condujera) por la vía interurbana A-2 (p.k. 602,75) en el tramo correspondiente al partido judicial de Sant Boi de Llobregat (Barcelona), a la velocidad de 170,50 kilómetros por hora, según marcó el cinemómetro empleado para medir la velocidad. No se han acreditado las circunstancias de la vía, en lo que atañe a la velocidad máxima que se dice permitida, ni si existía y era visible la correspondiente señalización. [#7. *Sentencia: 26-34*]

Del mismo modo, el par de fragmentos siguiente, seleccionados del escrito de calificación y la sentencia del proceso #10 CPP, constituye una buena ilustración de cómo el juez adopta y modifica el relato de la acusación. Como se puede ver en el segmento en negrita, el juez acoge la narrativa del fiscal por entero, pero cambia la protagonista, que de “la acusada” pasa a ser “una mujer”, que no se ha probado que sea la acusada:

- (59) Primera.- La acusada Encarnación Murcia Miguel, mayor de edad y con antecedentes penales cancelados, sobre las 19:00 horas del día 4 de diciembre de 2.009, **con la intención de obtener un ilícito beneficio económico, penetró en la panadería Tanit sita en la calle Ntra. Sra. del Pilar nº 130 de la localidad de Cornellà, y se acercó a la empleada del establecimiento Rita Gómez Hijas diciéndole que le diera el dinero que había en caja registradora al tiempo que le esgrimía un machete, situación que fue recriminada por un**

**hombre cuya identidad se desconoce y que provocó que saliera corriendo sin obtener su propósito.** [#10. Escrito del ministerio fiscal: 6-14]

- (60) Primero.- Resulta probado y así se declara que sobre las 19:00 horas del día 4 de diciembre de 2009, una mujer, con la intención de obtener un ilícito beneficio económico, penetró en la panadería Tanit sita en la calle Ntra. Sra. del Pilar nº 130 de la localidad de Cornellà, y se acercó a la empleada del establecimiento Rita Gómez Hijas diciéndole que le diera el dinero que había en la caja registradora al tiempo que le esgrimía un machete, situación que fue recriminada por un hombre cuya identidad se desconoce y que provocó que saliera corriendo sin obtener su propósito. No ha resultado probado que dicha mujer fuera la acusada Encarnación Murcia Miguel, con DNI 12.345.678A y con antecedentes penales cancelados. [#10. Sentencia: 59-68]

En definitiva, en los dos últimos epígrafes se ha demostrado que no es posible aislar la sentencia judicial del resto de géneros y, en concreto, del escrito de acusación. Las relaciones de intertextualidad, adoptando y valorando las versiones de los hechos previas, son evidentes. Así, la narrativa de los hechos probados puede ser definida como una forma reciclada de la narrativa de la acusación, que se inserta en el seno de un acto declarativo, que declara probado (“se declara probado”) o no probado (“no ha resultado probado”) un hecho. A la vista de todo lo expuesto, resulta posible afirmar que el principal narrador del proceso judicial es la acusación, que compone una narrativa que el juez somete a valoración, en virtud de la prueba practicada.

### **9.3.1.2. La narrativa en los hechos probados**

Debido a que la narrativa de los hechos probados recupera esencialmente la narrativa de la acusación, las características de la narrativa de los hechos probados son las mismas que las de ese género (§5) y no vale la pena repetir las de nuevo. Brevemente, cabe mencionar los

rasgos siguientes, como definatorios de la secuencia de hechos probados:

- (i) la formulación de la narrativa pretende poner énfasis en el isomorfismo entre el guion de la norma y la historia;
- (ii) la narrativa muestra preferencia por las acciones limitadas temporalmente;
- (iii) el participante principal es el acusado, que aparece profusamente caracterizado, con el propósito su identificación inequívoca;
- (iv) el tiempo y el espacio del delito deben ser obligatoriamente realizados; y
- (v) el orden de los eventos se dispone generalmente de forma cronológica.

### **9.3.1.3. La narrativa del delito en los hechos probados y su papel en el sistema de géneros**

Para acabar con la descripción de la narrativa de los hechos probados, conviene analizarla en su dimensión sistémica. La figura 9.2. resume el recorrido narrativo de la historia del delito, desde que la acusación establece su hipótesis narrativa. Todo el proceso está dirigido a que la acusación trate de probar la veracidad de su propuesta, a pesar de la oposición que ejerce la defensa. En ese contexto, la decisión del juez versa sobre si el relato de los hechos que propone la acusación puede considerarse verdadero, más allá de la duda razonable.

El examen del CPP ha permitido demostrar que las posiciones de defensa y acusación no son idénticas, ya que solo la acusación persigue a toda costa probar su historia (mientras que la defensa puede optar únicamente por impedir que la acusación lo haga). Por ese motivo, los hechos probados en la sentencia son una contestación al relato de acusación: en realidad, el juez opera sobre esa narrativa confirmándola (en todo o en parte), modificándola o negándola; pero, en todos

los casos, interviene sobre la hipótesis narrativa que abre el proceso. En palabras elocuentes, Calvo (1998: 22) define el papel del juez como editor de las narrativas que concurren al proceso. En mi opinión, el juez es, en el fondo, el editor de la narrativa de la acusación, que interviene en la propuesta narrativa que recibe a partir del conocimiento factual que ha adquirido durante el proceso.

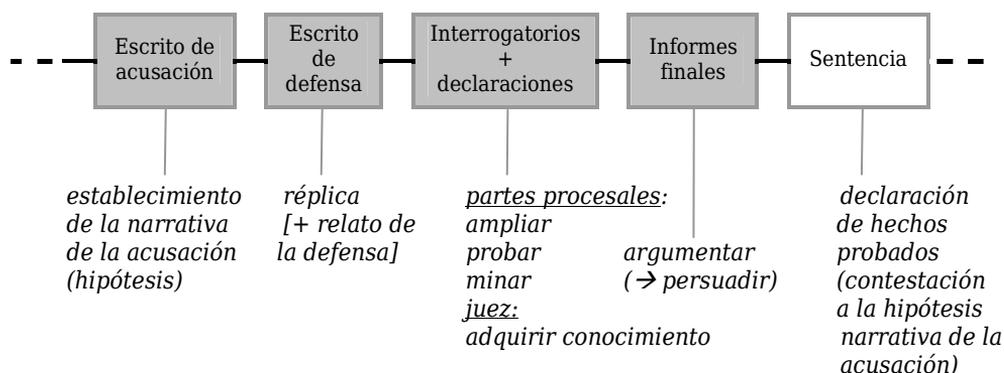


Figura 9.2.: El papel de los hechos probados de la sentencia en la configuración narrativa del proceso

## LOS “FUNDAMENTOS JURÍDICOS” Y LA JUSTIFICACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS

Según reza el artículo 120.3 CE, “las sentencias serán siempre motivadas”; esto es, el juez tiene el deber de justificar sus decisiones. Ese mandato constitucional, que es planteado como una garantía frente a la arbitrariedad de los jueces, ha generado una notable bibliografía al respecto en el ámbito del Derecho (véase, por todos, Aarnio 1987, Igartua 2003, Mazzaresse 1996, Taruffo 1975), que se ha dedicado a describir de qué modo los tribunales de justicia justifican sus decisio-

nes o, en un sentido prescriptivo, cómo deberían hacerlo. Debido a que la sentencia es un “acto de poder” (Andrés Ibáñez 2007: 220), se impone dar cuenta del fundamento de la decisión, tanto en relación a las cuestiones de derecho como a las relativas a los hechos<sup>250</sup>. A esa tarea se dedica la secuencia de los fundamentos jurídicos.

Los fundamentos jurídicos son un fragmento de carácter eminentemente argumentativo, y en ello reparan cada vez más lingüistas, que se han planteado el estudio de las piezas y los recursos lingüísticos concretos que sirven para elaborar el discurso argumentativo específico de las sentencias (Bourcier y Bruxelles 1995; Mazzi 2005, 2006, 2007a, 2007b, 2008; Salmi-Tolonen 2005; López Samaniego 2006)<sup>251</sup>. Debido a que este es un campo de investigación vastísimo, la presente tesis orilla la cuestión de cómo los jueces motivan la parte de la decisión que concierne a los hechos.

Con todo, vale la pena, al menos, mostrar un ejemplo sencillo de argumentación en materia de hechos. Se trata del comienzo de los fundamentos jurídicos de la sentencia de #1, que da respuesta a una acusación por robo con violencia. Este fragmento contiene toda la argumentación de la sentencia acerca de por qué la juzgadora considera probada la narrativa que formula la acusación (según la cual el acu-

---

<sup>250</sup> Si bien los estudios sobre argumentación en cuestiones jurídicas cuenta ya con una larga trayectoria (por citar solo algunos, Alexy 1989; Atienza 1991, 2006; Ezquiaga 1987; Gascón 1993), los estudios en argumentación en materia de hechos todavía están despuntando (pueden verse las notables excepciones de Andrés Ibáñez 1992; Ferrer 2006; Gascón 2004; González Lagier 2005, 2006; Igartua 1995, 2003).

<sup>251</sup> Ese interés hacia la dimensión argumentativa de la sentencia, que probablemente haya recibido el estímulo decisivo de diversas teorías en argumentación (Anscombe y Ducrot 1994, Perelman y Olbrechts-Tyteca 2000, van Eemeren y Grootendorst 1984), no ha tenido parangón en relación a la secuencia narrativa de los hechos probados. Por ello, en general, la Lingüística Jurídica obvia la dimensión narrativa de la sentencia, lo que constituye una pérdida importante en la comprensión del género. En ese sentido, la sentencia debería considerarse un género complejo en el que se relacionan y suceden secuencias pertenecientes a tipologías textuales diversas, con funciones peculiares.

sado golpeó y se apropió del teléfono móvil de la víctima). Obsérvese cómo la jueza, que comienza presentando la conclusión a la que ha llegado (párrafos 2º y 3º), expone la regla que le habilita a decidir (4º párrafo) y la aplica al caso concreto (párrafos 5º a 9º).

- (64) Primero.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de robo con violencia, previsto y penado en los artículos 237 y 242.1 CP y de una falta de lesiones, prevista y penada en el artículo 617.1 CP.

*[PRESENTACIÓN DEL CASO Y CONCLUSIÓN DEL RAZONAMIENTO]*

En efecto, la prueba practicada en el acto del juicio con las debidas garantías y sometida a contradicción, se estima prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Así, si bien el acusado en ejercicio legítimo de su derecho de defensa, niega los hechos que se le imputan, alegando que el teléfono móvil que le fue ocupado, perteneciente a la víctima, lo había comprado en un parque a dos conocidos suyos, el mismo día 25 de abril sobre las 06.30h, lo cierto es, que el resto de pruebas de cargo practicadas, consistentes fundamentalmente en la declaración de la víctima, resulta bastante para formar la firme convicción de esta juzgadora en relación a la realidad del hecho y la autoría del acusado.

*[REGLA PARA LA ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS]*

Es sabido, por reiterado, que la jurisprudencia admite el solo testimonio de la víctima, para destruir la presunción de inocencia que ampara al acusado, cuando concurren determinados requisitos: 1º) ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de las relaciones procesado/víctima que pudieran conducir a la deducción de la existencia de un móvil de resentimiento o enemistad que privase al testimonio de la aptitud para generar ese estado subjetivo de certidumbre en que la convicción judicial estriba esencialmente; 2º) verosimilitud: el testimonio que no es propiamente tal, en cuanto que la víctima puede mostrarse parte en la causa, ha de estar rodeado de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. En definitiva, lo fundamental es la constatación de la real existencia de un hecho; 3º) persistencia en la incriminación. Esta ha de ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedad ni contradicciones.

*[APLICACIÓN AL CASO CONCRETO]*

Aplicando los criterios expuestos al caso enjuiciado, cabe concluir que en la declaración del sr. Mas concurren todos y cada uno de los requisitos expuestos.

**[Requisito 1: ausencia de incredibilidad subjetiva]** Así, no existe un conocimiento previo entre acusado y víctima, tal y como ha alegado el primero, del que cupiera inferir un móvil espurio en su testimonio.

**[Requisito 3: persistencia en la incriminación]** Su declaración ha sido clara, persistente, sin incurrir en contradicción alguna respecto de lo manifestado por el mismo en dependencias policiales y posteriormente en fase de instrucción, tanto en el relato de los hechos como en la identificación del acusado.

La víctima reconoció al hoy acusado, como uno de los autores del hecho, en primer lugar, en reconocimiento fotográfico en sede policial, que como es sabido tiene como único valor servir de inicio para una línea de investigación, y posteriormente, en rueda de reconocimiento practicada en el juzgado de instrucción con las debidas garantías y no impugnada por la defensa, en la que reconoció, sin ningún género de dudas, al acusado como uno de los autores del hecho. Este reconocimiento lo mantiene la víctima en el acto del juicio.

**[Requisito 2: verosimilitud, corroboraciones periféricas]** Además de esta diligencia de identificación en rueda, contamos, con dato objetivo periférico que dota de verosimilitud al testimonio de la víctima, el hecho de haberse intervenido en poder del acusado, en el momento de su detención, el teléfono móvil objeto de la sustracción; sin que las manifestaciones del acusado, vertidas en el ejercicio legítimo de su derecho de defensa, respecto a que lo adquirió de personas cuyos nombres desconoce, en la madrugada en que ocurrieron los hechos, habiendo cambiado la hora de adquisición respecto de la que manifestó en fase de instrucción, reste valor probatorio al testimonio de la víctima.

[#1. Sentencia: 64-114]

No todas las decisiones, sin embargo, se pueden resolver de un modo tan conciso. Lo más habitual es que el juez deba analizar una sucesión elementos narrativos y motivar en cada caso por qué los considera o no probados. Dejando de lado cuestiones relativas a la argumentación, a las que no puede hacer frente esta investigación, para terminar, resulta crucial destacar el papel que el razonamiento narrativo

desempeña en el proceso de motivación<sup>252</sup>. Como muestra, puede verse el fragmento de (65), extraído de una sentencia en la que se resuelve una acusación por conducción temeraria. Véase cómo en la motivación la jueza emplea el guion establecido “viaje largo con amigos” para dar por creíble la historia del acusado, según la cual los ocupantes del vehículo se fueron turnando en la conducción, así como para justificar que el acusado no inculpase a ninguno de sus acompañantes:

- (65) el acusado afirma que se dirigía de Asturias con unos amigos, y que se fueron turnando en la conducción, **alegación que resulta creíble y verosímil**, lo que introduce ya una duda razonable sobre la autoría del delito por el acusado. Ciertamente que no ha dicho el nombre del supuesto conductor en toda la causa, pero **tampoco es de extrañar del todo que evite inculpar a un amigo**, si bien no es éste el motivo que aduce, sino que alega que nadie le ha preguntado quién conducía el vehículo. [#7. Sentencia: 45-55]

Los hechos imposibles de probar (aquellos referidos por enunciados que no pueden ser sometidos a un juicio de verdad o falsedad) adquieren sentido integrados en un proceso de razonamiento narrativo como el anterior. La jueza del ejemplo (65), incapaz de verificar si se fueron turnando en la conducción los ocupantes del vehículo, configura una explicación que pone en marcha razones narrativas (§4.2.5.). Así, por ejemplo, apela a la experiencia compartida del viaje

---

<sup>252</sup> Algunos autores que partían de posiciones muy reticentes en relación a la narrativa en el proceso han acabado reconociendo su importancia epistemológica. Basta citar las siguientes palabras de Taruffo (2007: 262), que aceptando una teoría holista débil, afirma que “las narraciones son necesarias e ineludibles como medios para poner hechos fragmentados y dispersos y piezas sueltas de prueba en un contexto ordenado y plausible. En una palabra: las *stories* son necesarias para interpretar la información disponible y para reconstruir la realidad a la cual se refieren”. Así, se puede considerar que la reivindicación creciente de una epistemología narrativa en el establecimiento de los hechos en el derecho ha puesto en duda la primacía (o, por lo menos, la exclusividad) del razonamiento de tipo lógico-paradigmático (Bouvier 2004).

con amigos, en el que es verosímil turnarse en la conducción. En términos de Calvo (2007), la verdad difícil requiere ser verosímil y es la imposición del orden narrativo lo que confiere sentido al conjunto.

Ahora bien, es cierto que, como se expuso en §8.2.2.1., el razonamiento narrativo puede contener falacias, es decir, puede ser un mal razonamiento. Ese parece ser el caso del razonamiento de (66), que conduce a la condena del acusado de un delito de tenencia ilícita de armas:

- (66) El taxista cree que el acusado no se dio cuenta de que le hubiera visto el arma, **¿pero quién nos dice que el acusado no sospechó que podía haberle visto el arma?. No era imposible si la llevaba en la mano. Cabe incluso, que el fin suicida le sobreviniera al acusado al verse incapaz de atracar al taxista y de intentarlo de nuevo.** De hecho, consta en el atestado, que poco antes de la llamada del acusado, les había avisado el taxista, de que había una persona que se subía a los taxis con un arma. **Es posible, por tanto, que el acusado llamara a los Mossos con la finalidad de exculparse de la incriminación del taxista.** Y no se nos diga que todo ello, que son elucubraciones, no sirve para destruir la presunción de inocencia, pues ésta queda enervada simplemente con la prueba de la tenencia del arma y además para un fin ilícito, desprendiéndose éste indiciariamente y sin lugar a dudas de las declaraciones del taxista, debiendo ser el acusado quien pruebe cumplidamente, cosa que no ha hecho ni se desprende de lo actuado, que efectivamente poseyera el arma de manera fugaz para suicidarse. **Piénsese, además, que si el acusado tenía el arma desde el día anterior, lo más normal es que tratara de suicidarse en su casa, no en la calle.** Ni siquiera hay prueba de que el arma la hubiera adquirido en las horas anteriores, habiendo manifestado en su día el acusado, ante un médico que le asistió (v. doc. 3 aportado por la defensa como cuestión previa), que había comprado el arma hacía una semana. **¿Y quién nos dice que la tenencia no pudiera ser incluso anterior?.** [#8. Sentencia: 99-120]

Pretender obviar que la razón narrativa puede operar con rigor en algunos casos difíciles es, sencillamente, dar la espalda a lo que ocu-

rre diariamente en las salas de justicia. Reconocer, en cambio, el valor de la razón narrativa y emprender el estudio de sus reglas e ilicitudes abre un campo de análisis relevante para el conocimiento más preciso de los procesos cognitivos y, por tanto, comunicativos que intervienen en la práctica judicial.